



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 182/2018

Expediente	: 209/2015
Demandante	: Gerencia Distrital La Paz I de Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT – RJ 0757/2015 de 4 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.
Lugar y fecha	: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 34, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0757/2015 de 14 de mayo, cursante de fs. 40 a 59; el memorial de contestación de fs. 119-A a 119-G; la réplica de fs. 120 a 123 vta.; la dúplica de fs. 126 a 128 vta.; la intervención del tercero interesado Club The Strongest representado por Henry Santos Salinas mediante escrito de fs. 321 a 328 vta.; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

El contribuyente Club The Strongest, mediante memorial de 27 de febrero de 2014 solicitó la prescripción de adeudos tributarios, contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIETs.) Nos. 20-0794/06, 20-0798/06, 20-1350/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 20-1182/08, 200920700843, 20-2213/07, 200920700841, 20-1409/08 y 201120700617; además de nulidad de notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 2010207000269, 20120700268 y 201020700631; manifestando que la Administración Tributaria no ejerció su facultad de cobro dentro del plazo previsto por ley; habiendo sus facultades prescrito en previsión

de los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, solicitando a su vez el levantamiento de Medidas Coactivas.

Solicitud que la Administración Tributaria respondió mediante Auto Administrativo N° 0036/2014 (CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUTO/0036/2014) de 25 de agosto, acto administrativo que fue notificado al contribuyente el 3 de septiembre de 2014, por el que se declaró improcedente la petición de prescripción, nulidad y el de dejar sin efecto los mandamientos de embargo de los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, quedando firmes y subsistentes de conformidad a los arts. 59, 60, 61 y 62 de la precitada ley tributaria y 1492 y 1493 del Código Civil.

Acto Administrativo que fue impugnado por el sujeto pasivo a través de recurso de alzada el 23 de septiembre de 2014, resolviéndose la misma mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0002/2015 de 5 de enero, que revocó totalmente el Auto Administrativo N° 00036/2014 de 25 de agosto, declarando prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria. Determinación que fue impugnada por la Entidad Fiscal mediante recurso jerárquico presentado el 27 de enero de 2015, resolviéndose el mismo mediante la emisión de la Resolución AGIT-RJ 0757/2015 de 4 de mayo, que revocó parcialmente la resolución de recurso de alzada y el Auto Administrativo 00036/2014, declarando prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto a los adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria contenido el PIETs. Nos. 20-0794/06, 20-0796/06, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 200920700843, 200920700841, 20-1409/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-1350/08, 20-2213/07, 20-1182/08, 2010207000269, 201020700268, 201020700631; asimismo, se declaró firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de la Resolución Sancionatoria N° 0656, contenida en el PIET 201120700617.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Denunció que no se produjo la prescripción de la facultad de la ejecución tributaria de las Resoluciones Sancionatorias: PIET 20-1409/08 Resolución Sancionatoria N° 665, PIET 200920700843 Resolución Sancionatoria N° 401, PIET 200920700841 Resolución Sancionatoria N° 297, PIET 201020700631 Resolución Sancionatoria N° 711, PIET 2010207000269 Resolución Sancionatoria N° 119 y PIET 2010207000268 Resolución Sancionatoria N° 118, manifestando que el contribuyente incurrió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en la contravención tributaria de la no presentación de libros de compras y ventas mediante el modulo Da Vinci, emitiéndose los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, las Resoluciones Sancionatorias y los PIETs, observando en el presente caso un derecho no perfeccionado, motivo por el cual el mismo es susceptible de afectación por una modificación legal; en sentido de que al estar vigentes las leyes Nos. 291 y 317 que modificaron la Ley 2492, correspondió la aplicación de estas dos leyes modificatorias, por lo que lo dispuesto por el art. 59.III de esta ley tributaria modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 es aplicable plenamente al señalar que: *"El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años"*.

Señaló que el término de la prescripción, se efectiviza en el plazo de 5 años, entendimiento que según la parte demandante, también compartió la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015 de 4 de mayo, citando las páginas 31 y 32 de esta resolución en sus párrafos xvi, xvii y xviii, concibiendo que el PIET 20-1409/08 Resolución Sancionatoria N° 665, PIET 200920700843 Resolución Sancionatoria N° 401, PIET 200920700841 Resolución Sancionatoria N° 297, PIET 201020700631 Resolución Sancionatoria N° 711, PIET 2010207000269 Resolución Sancionatoria N° 119 y PIET 2010207000268 Resolución Sancionatoria N° 118 no se encuentran prescritos, solicitando se aplique la normativa correcta al evidenciar que no procede dicha prescripción y toda vez que existieron causales de interrupción de las mismas.

Finalmente, en este punto, aclaró que las nuevas Leyes 291 y 317 no pueden afectar a los derechos adquiridos o consolidados por los contribuyentes, ya que eso implicaría realizar una aplicación retroactiva de la Ley; sin embargo, pueden afectar a las situaciones de expectativa o llamados "derechos expectaticios" que aún no se consolidaron por estar pendientes de cumplimiento ya sea porque les falta algún requisito de forma o fondo o porque aún no se cumplió un plazo o una condición establecida por ley para consolidar el derecho; en el presente caso, considera que no se trata de una aplicación retroactiva de la Ley. Concluyendo al señalar que la prescripción tributaria puede en determinado momento ser un derecho adquirido o una situación expectativa, ya que si se cumplió el término de la prescripción y ya operó, está bajo la legislación anterior, considerándolo un derecho adquirido que las nuevas

leyes no pueden afectar ni modificar por cuanto el monto del tributo o sanción prescrita ya pasaron a formar parte del patrimonio del sujeto pasivo.

1.2.2. Alegó que la Administración Tributaria no incurrió en inactividad, puesto que la AGIT no tomó en cuenta que existieron causales de interrupción del término de prescripción en fase de ejecución, como las actividades de cobro o medidas de ejecución tributaria que realizaron, habiendo la autoridad demandada tomado en cuenta tal solo las previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, entendiéndose que el curso de la prescripción en esta fase se interrumpirá con cualquier acto externo que demuestre que el sujeto activo está realizando las acciones necesarias para cobrar la deuda tributaria, refiriéndose a todo acto notificado al contribuyente o actos en los que sin necesidad de notificación, se tomen medidas coactivas fuera del ámbito de la Administración Tributaria, como el envío de notas a los registros públicos para conocer e inmovilizar el patrimonio del deudor, es decir, embargos, anotaciones preventivas, retenciones de fondos y retención de pagos de terceros y otros similares.

Añadió que los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria PIET 20-1409/08 Resolución Sancionatoria N° 665, PIET 200920700843 Resolución Sancionatoria N° 401, PIET 200920700841 Resolución Sancionatoria N° 297, PIET 201020700631 Resolución Sancionatoria N° 711, PIET 2010207000269 Resolución Sancionatoria N° 119 y PIET 2010207000268 Resolución Sancionatoria N° 118, no prescribieron, toda vez que se procedió a realizar la correspondiente Hipoteca Legal con CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/03389/2012 de 14 de noviembre y se libró los mandamientos de embargo Nos. 0054/2013 de 21 de agosto, 0053/2013 y 0051/2013 ambos de 14 de noviembre de la misma gestión.

Agregó que, este fundamento de aplicar como causales de interrupción a los actos y medidas de cobro externas, se basa jurídicamente en que las causales de suspensión o interrupción de la prescripción previstas en la Ley 2492 fueron pensadas únicamente para su aplicación en la fase previa de determinación de la deuda tributaria y en la etapa de imposición de sanciones, existiendo un vacío jurídico respecto a las causales de suspensión o interrupción para su aplicación específica en la fase de ejecución tributaria, no habiendo la AGIT considerado este vacío de las causales, aplicando de manera errónea las causales diseñadas para la fase o etapa de determinación tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Indicó que, en concordancia con el art. 5 num. 4) de la Ley 2492 que reconoce a las leyes como fuente de derecho tributario, correspondió remitirse a los principios establecidos en el Código Civil en su art. 340, que establece que el deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente al acreedor, norma que concuerda con el art. 1503.II de esta misma ley sustantiva civil, el cual establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor, manifestando que es procedente la aplicación del Código Civil para llenar los vacíos legales.

I.2.3. Refirió que la **Resolución de Recurso Jerárquico no está motivada ni fundamentada**, para lo cual citó las Sentencias Constitucionales (SSCC) Nos. 0043/2005-R de 14 de enero, 1369/2001-R de 19 de diciembre y 1060/2006-R, ya que lo único que hizo es declarar infundadamente prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria para los adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria, contenidos en los PIETs. Nos. 20-0794/06, 20-0798/06, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 200920700843, 200920700841, 20-1409/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-1350/08, 20-2213/07, 20-1182/08, 2010207000269, 2010207000268 y 201020700631, sin tomar en cuenta que esta Administración Tributaria realizó actuaciones que interrumpieron el cómputo de la prescripción, actuados que cursan en antecedentes administrativos y que la AGIT no valoró correctamente.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda y revocar parcialmente la Resolución AGIT – RJ 0757/2015 de 4 de mayo, y en consecuencia declarar firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de los PIETs Nos. 20-1409/08, 200920700843, 200920700841, 201020700631, 2010207000269 y 2010207000268 contenidos en el Auto Administrativo N° 00036/2014 de 25 de agosto.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 15 de marzo de 2016 de fs. 119-A a 119-G, señalando:

II.1. Respecto a los puntos primero y segundo denunciados, evidenció que el contribuyente incurrió en diversas contravenciones tributarias como la no

presentación del LCV medio magnético, no presentación de la documentación y el no haber presentado los libros de compras y ventas mediante el Modulo Da Vinci, motivo por el que emitieron los Autos Iniciales de Sumario Contravencional y las Resoluciones Sancionatorias, detallando en su cuadro los números de PIETs, la fecha de notificación de la resolución sancionatoria y su ejecutoria, el inicio del cómputo de la prescripción y la conclusión de este término.

Enfatizó que del cómputo efectuado conforme a normativa tributaria, evidenciaron que dentro del plazo previsto no concurrieron causales de interrupción determinadas en el art. 61 de la Ley 2492, motivo por el cual las sanciones establecidas en las resoluciones sancionatorias se encuentran prescritas, exceptuando la Resolución Sancionatoria N° 656, que fue notificada el 30 de agosto de 2010, cuyas facultades de la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro de la sanción, aún se encuentran vigentes.

Aclaró que los plazos y el cómputo para la ejecución de la deuda determinada se encuentran claramente establecidos en la Ley 2492, no existiendo vacío legal y no correspondiendo la aplicación supletoria de ninguna otra normativa (Código Civil), puesto que el cómputo y causales de interrupción y suspensión de la prescripción, deben realizarse dentro del marco de los dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, causales que la Administración Tributaria no demostró que se hayan cumplido; asimismo, indicó que las notas de 16 de marzo de 2009 y 14 de junio de 2011 enviadas por el Club The Strongest, no tiene carácter interruptivo, pues en una solicitó certificación de cumplimiento de deberes formales y en la segunda solicitó se considere el beneficio de la exención, no existiendo manifestación de voluntad que demuestre la intención de pago.

Concluyó en este punto, señalando que las actuaciones de la Administración Tributaria no están en cuestionamiento, sino que la observación radica en el tiempo de ejercicio de dichas actuaciones, es decir, si estuvieron o no dentro del término previsto en la norma para ejercitarlas, constatando que no fueron efectuadas dentro del plazo previsto en la ley, operando la prescripción para hacer efectivo el cobro de las sanciones, prescripción operada que no puede ser atribuida a la autoridad administrativa, como vulneración al principio de capacidad recaudadora, toda vez que la instancia recursiva, sólo verificó si



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

concurrieron o no las causales de interrupción o suspensión para que opere una de las formas de extinción de la deuda tributaria.

II.2. En cuanto se refiere al tercer punto de controversia, arguyó que la fundamentación y motivación no consiste en amplios considerandos, sino la exposición de los motivos y razonamientos que justifiquen razonablemente la decisión, citando para tal efecto la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo. Finalizando al señalar que tanto la resolución de alzada como la jerárquica cumplen con la debida fundamentación y motivación, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

II.3.- Petitorio

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0757/2015 de 4 de mayo.

III.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Mediante providencia de fs. 61, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda al Club The Strongest representado por Henry Santos Salinas, en su calidad de tercero interesado, mismo que por memorial cursante de fs. 321 a 328 vta., se apersonó señalando lo siguiente:

Que haciendo cita de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que debe aplicarse la norma que estaba vigente a momento de producirse el hecho generador o de cometerse el ilícito tributario, indicando que las Leyes 291 y 317 que amplían el término de prescripción de manera menos favorable para el contribuyente, no pueden aplicarse retroactivamente, porque ello vulnera el Orden Público, la Seguridad Jurídica y la Constitución Política del Estado que establecen la irretroactividad de las leyes, denotando que en el presente caso se trata de multas impuestas en las gestiones 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, debiendo relevarse que la fecha de la comisión del ilícito es aquella que en el caso de sanciones, es la que define cuál la norma aplicable al caso concreto.

Aclaró que los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, nombran expresamente y con claridad las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en materia tributaria, por lo que no existe vacío legal alguno que permita la aplicación de normas de otras materias al caso particular, por lo que la aplicación del Código Civil no tiene amparo legal alguno.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

Habiendo el contribuyente, Club The Strongest, incumplido sus deberes formales, se instruyó el proceso administrativo tributario correspondiente, pronunciándose los respectivos Autos Iniciales de Sumario Contravencional, las Resoluciones Sancionatorias y los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIETs.) Seguidamente, mediante memorial de 27 de febrero de 2014 (fs. 118 a 128 del anexo 6), el sujeto pasivo solicitó la prescripción de adeudos tributarios, contenidos en los PIETs. Nos. 20-0794/06, 20-0798/06, 20-1350/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 20-1182/08, 200920700843, 20-2213/07, 200920700841, 20-1409/08 y 201120700617 y nulidad de notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 2010207000269, 20120700268 y 201020700631, manifestando que la Administración Tributaria no ejerció su facultad de cobro dentro del plazo previsto por ley, habiendo prescrito sus facultades en previsión de los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, solicitando a su vez el levantamiento de medidas coactivas.

Solicitud que la Administración Tributaria respondió mediante Auto Administrativo N° 0036/2014 (CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUTO/0036/2014) de 25 de agosto (fs. 139 a 144 del anexo 6), acto administrativo que fue notificado al contribuyente el 3 de septiembre de 2014, por el que se declaró improcedente la petición de prescripción, nulidad y el de dejar sin efecto los mandamientos de embargo de los adeudos tributarios contenidos en los PIETs, quedando firmes y subsistentes de conformidad a los arts. 59, 60, 61 y 62 de la precitada ley tributaria y 1492 y 1493 del Código Civil.

Acto Administrativo que fue impugnado por el sujeto pasivo a través de recurso de alzada el 23 de septiembre de 2014, resolviéndose la misma mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0002/2015 de 5 de enero (fs. 126 a 141 del expediente del recurso jerárquico), que revocó totalmente el Auto Administrativo N° 00036/2014 de 25 de agosto, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria. Determinación que fue impugnada por la Entidad Fiscal mediante recurso jerárquico presentado el 27 de enero de 2015, resolviéndose la misma mediante la emisión de la Resolución AGIT-RJ 0757/2015 de 4 de mayo (fs. 227 a 246 del expediente del recurso jerárquico),



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que revocó parcialmente la resolución de recurso de alzada y el Auto Administrativo 00036/2014, declarando prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto a los adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria contenido en los PIETs Nos. 20-0794/06, 20-0796/06, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 200920700843, 200920700841, 20-1409/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-1350/08, 20-2213/07, 20-1182/08, 2010207000269, 201020700268, 201020700631; asimismo, se declaró firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de la Resolución Sancionatoria N° 0656, contenida en el PIET 201120700617.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Es imprescindible dejar claramente establecido que la defectuosa demanda no permite identificar con exactitud el objeto de la *litis*, puesto que, la escasa fundamentación de la misma, en el caso de autos, se refiere a que la Administración Tributaria alega la no aplicación de las leyes 291 y 317 por parte de la AGIT, aspecto que no es evidente, ya que incluso es la propia parte demandante la que indica en forma contradictoria en su demanda lo siguiente: "...por lo que lo dispuesto por el Artículo 59 parágrafo III de la Ley No 2492 (CTB), modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley No 291, de 22 de septiembre de 2012 es aplicable en el presente caso, mismo que señala: **"El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años"**... entendimiento que también comparte la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015 de 04 de mayo de 2015... (sic)"; acción que no permite a este Tribunal ingresar a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, ya que sus razones no son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se funda, que en el caso es inexistente y con datos erróneos que no pueden ser considerados y menos aún resueltos so pena de vulnerar gravemente no únicamente el deber

de congruencia, sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

VI.1.- Análisis y fundamentación

En ese sentido, es deber transcendental del demandante cumplir con la carga argumentativa suficiente en la fundamentación de la demanda. Es por ello que la doctrina enseña en palabras de Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", mismo que establece doctrinalmente que: *"La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso"*.

Así también, es necesario tomar en cuenta los requisitos de forma de una demanda, conforme lo determina el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señalando que deberá contener: *"1. La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere; 2. La suma o síntesis de la acción que se dedujere; 3. El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica; 4. El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal; 5.- **La cosa demandada, designándola con toda exactitud;** 6. **Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión;** 7. **El derecho, expuesto sucintamente;** 8. La cuantía, cuando su estimación fuere posible y; 9. **La petición en términos claros y positivos**" (las negrillas nos pertenecen).*

Tomando en cuenta lo resaltado por la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico sobre el planteamiento de una demanda y los requisitos que debe cumplirse, en autos, de la lectura de la misma, se puede evidenciar lo siguiente:

1. Bajo el título: *"...en ese sentido al estar vigentes las Leyes Nos. 291 y 317, que modificaron la Ley No 2492 (CTB), corresponde su aplicación, por lo que lo dispuesto por el Artículo 59 parágrafo III de la Ley No 2492 (CTB), modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley No 291, de 22 de septiembre de 2012 es aplicable en el presente*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

caso, mismo que señala: "El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años"...entendimiento que también comparte la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0757/2015 de 04 de mayo de 2015**, objeto de la presente demanda Contenciosa Administrativa, páginas 31 y 32, que señala:... (sic)"; realizando cita transcrita de los párrafos xvi, xvii y xviii de esta resolución, de los cuales, de la lectura efectuada del párrafo xvi en su última parte señala: "... de este modo, en el presente caso, al estar vigentes las leyes Nos. 291 y 317, que modificaron la Ley N° 2492 (CTB), su aplicación resulta ser imperativa (sic) (el subrayado nos corresponde)", resultando ser incongruente y ambiguo este argumento, puesto que es la propia AGIT, la que reconoce la aplicación imperativa de las disposiciones confusamente alegadas por la Administración Tributaria, tal como se puede observar del cuadro de detalles de los PIETs. consignados en la página 32 de la presente resolución jerárquica impugnada, por lo que este Tribunal, no llega a comprender por qué la Administración Tributaria, denuncia la aplicación errónea del art. 59 de la Ley 2492, si claramente se puede corroborar que la AGIT no aplicó este artículo en los PIETs. 20-1409/08 Resolución Sancionatoria N° 665, PIET 200920700843 Resolución Sancionatoria N° 401; PIET 200920700841 Resolución Sancionatoria N° 297, PIET 201020700631 Resolución Sancionatoria N° 711, PIET 2010207000269 Resolución Sancionatoria N° 119 y PIET 2010207000268 Resolución Sancionatoria N° 118, por consiguiente, no justificó ni explicó por qué o cuál la verdadera razón de dicha transcripción.

2. Prosiguiendo con la lectura de la presente demanda, la parte demandante expresa: "...En este sentido se tiene que claramente los PIET 20-1409/08 Resolución Sancionatoria N° 665, PIET 200920700843 Resolución Sancionatoria N° 401, PIET 200920700841 Resolución Sancionatoria N° 297, PIET 201020700631 Resolución Sancionatoria N° 711, PIET 2010207000269 Resolución Sancionatoria N° 119 y PIET 2010207000268 Resolución Sancionatoria N° 118 no se encuentran prescritos. Por tanto su autoridad debe tomar en cuenta lo señalado para que aplique la normativa correcta, evidenciando así que

de ninguna manera procede la prescripción, por lo tanto su Autoridad podrá evidenciar que hasta la fecha no habría prescripción alguna, toda vez que existieron causales de interrupción de la prescripción detallados a continuación. (sic)"; respecto a este argumento, se puede observar del cuadro de los PIETs descritos en la resolución jerárquica AGIT-RJ 0757/2015 en su página 32, que el demandante hace referencia tan solamente a 6 PIETs, dejando de lado los PIETs Nos. 20-0794/06, 20-0798/06, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, que también se encuentran en la misma situación jurídica que los alegados por la entidad demandante, resultando este argumento totalmente insuficiente e incompleto.

3. A su vez de la demanda también se puede extractar en forma textual lo siguiente: "... Si nos remitimos a la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-LPZ/RA 0757/2015 de 04 de mayo de 2015** aquel **elemento esencial que debe poseer toda Resolución** como el de la **FUNDAMENTACIÓN**, no existe, ya que lo único que hace es señalar infundadamente que declara prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria para los adeudos tributarios de los Títulos de Ejecución Tributaria, contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 20-0794/06, 20-0798/06, 20-0095/07, 20-0094/07, 20-0093/07, 200920700843, 200920700841, 20-1409/08, 20-987/07, 20-0986/07, 20-1350/08, 20-2213/07, 20-1182/08, 2010207000269, 201020700268 y 201020700631, sin tomar en cuenta que esta Administración Tributaria realizó actuaciones que interrumpieron el cómputo de la prescripción, actuados que cursan en antecedentes administrativos y que la AGIT no valoró correctamente. (sic)"; manifestaciones por demás indeterminadas, puesto que esta vez menciona todos los PIETs que fueron objeto de tratamiento por la AGIT, pero sin individualizarse en forma detallada cuales fueron producto de una Resolución Sancionatoria, de una Resolución Determinativa o de una Declaración Jurada, puesto que entre las que alega la parte demandante en este punto, también se encuentran los PIETs. Nos. 20-987/07, 20-0986/07, 20-1350/08, 20-2213/07, 20-1182/08, que fueron analizadas por la autoridad demandada aplicando la Ley 2492 en su art. 59; sin embargo, en la demanda no se enfatiza nada al respecto,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

denotando de esta, que sólo son exposiciones genéricas y poco precisas de lo que realmente se pretende en esta acción, sin respaldo, cuando el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional, señalan que la demanda debe contener entre otros requisitos, los hechos en que se fundaren expuestos con claridad y precisión y el derecho expuesto sucintamente, aspectos que no se advierten.

4. Para finalmente, la entidad impetrante solicitar en el petitorio de su demanda lo siguiente: "...la **Revocatoria Parcial** de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015 de 04 de mayo de 2015, (...) declarando firme y subsistente la facultad de ejecución para poder hacer efectivo el cobro de los PIETs Nos. 20-1409/08, 200920700843, 200920700841, 201020700631, 2010207000269 y 2010207000268... (sic)", petición poco clara e imprecisa, puesto que, como se describió en el párrafo precedente (N° 3), el demandante hace referencia a todos los PIETs., para finalmente en la petición de su demanda pedir mantener firme y subsistente solamente algunos de ellos, petición que no permite comprender con claridad los agravios sufridos y lo pretendido por la parte demandante.

Por todo lo expuesto y explicado, es pertinente aclarar que, así como es deber de la Autoridad Administrativa el fundamentar sus fallos, es deber del actor en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que la normativa alegada como supuestamente vulnerada y no aplicada, fue también considerada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, afirmación que se sustenta de manera confusa y no precisa, sin señalar en absoluto cómo la resolución jerárquica, habría causado agravio al demandante. **Más aún, cuando de la revisión de la Resolución Jerárquica objeto de impugnación, se evidencia que contiene afirmaciones claras en sus páginas 31 a 39,** que explica el fundamento técnico – jurídico y las conclusiones que sostiene su actuar, por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, para su impugnación en la vía contencioso administrativa, la entidad demandante debe demostrar con

razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Es decir, debe señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la Resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa, por cuanto para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse **en una petición que tenga razones precisas**, que permitan la defensa de un derecho y **que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma**. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto anteriormente, la Administración Tributaria (demandante), olvidando los argumentos que motivaron a la Autoridad General de Impugnación Tributaria revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0002/2015, en su memorial de demanda, ingresó a realizar consideraciones de manera genérica, transcripciones de los actos administrativos, de normas, además de vanas repeticiones y confusas, que no permiten identificar con claridad los agravios, sin realizar una compulsión adecuada entre los antecedentes, los hechos y las normas jurídicas vulneradas, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, siendo obligación del demandante por lo tanto, cumplir con la carga de argumentación y expresión de agravios que le hubiere causado la resolución impugnada.

Entendimiento que fue sostenido por este Tribunal, inicialmente en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio, y posteriormente desarrollada y ampliada en la Sentencia N° 384/2013 de 17 de septiembre, que señala: *"...siendo que los supuestos pronunciamientos de forma y de fondo que alega la empresa demandante que hubieren viciado de nulidad el procedimiento administrativo no han sido puntualizados, por el contrario constituyen una queja general, sin que sea posible en base a lo argumentado el análisis que pretende la parte actora, sin que se pueda determinar violación al debido proceso en virtud de que el ahora demandante ha activado todos los sistemas recursivos previstos por la norma tributaria y el procedimiento administrativo en resguardo de sus derechos..."*.

Consiguientemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción de la Entidad Fiscal con la justificación de la carencia del principio de la verdad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

material, de legalidad y de congruencia, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio siendo su fundamento la iniciativa, y es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y haya sido vulnerado en la resolución jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión; hecho que le corresponde al actor, siendo únicamente deber del Órgano Jurisdiccional pronunciarse de manera imparcial sobre la petición clara expresada en la demanda.

VI.2.- Conclusiones

Por los fundamentos expuestos; se concluye que la Entidad demandante, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del CPC; por consiguiente, no ha provisto a esta Sala Especializada, los antecedentes fácticos claros ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192 inc. 3) del Adjetivo Civil citado, es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora, pues "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, los derechos de acción y de contradicción, imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos". **Por lo que, deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los**

antecedentes, los hechos y la norma en que se fundare, que en la presente acción es inexistente y además con datos erróneos, procurando este Tribunal bajo el principio de congruencia y el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, evitar emitir un fallo ultra petita (más allá de lo pedido por la parte), extra petita (algo diferente a lo solicitado) o infra o citra petita (otorgando menos de lo pedido).

En ese sentido y de acuerdo a lo desarrollado, se exime a este Tribunal Supremo de Justicia de efectuar mayores consideraciones, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico, desestimando la demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 34, interpuesta por Ivan Arancibia Zegarra en representación de la Gerencia Distrital de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015 de 4 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

ATE - 5/1

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Referencia No. 182/2018 Fecha: 28/11/2018

Il. Ilm. Tomas de Razón No. I